



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Guadalajara de Buga, marzo 22 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza proveniente de la demandada Llomira Zúñiga Lozano. Provea usted.

GERMÁN NEIRA ÁLVAREZ

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 190

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Reivindicatorio

Demandante: Universidad del Valle

Demandados: Luis Alberto Arenas y Otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00079-00

Guadalajara de Buga (V), marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver la petición presentada por LLOMIRA ZÚÑIGA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115'087.428, consistente en el otorgamiento del beneficio de amparo de pobreza, por incapacidad para sufragar los gastos que implica esta clase de procesos.

RAZONES DEL PRONUNCIAMIENTO

La institución del amparo de pobreza tiene como finalidad proteger el derecho a la igualdad de las personas, que por sus condiciones económicas se hallan en debilidad manifiesta e impedidos para acceder a la administración de justicia, por no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio establecidas por el legislador, en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 190 del 22/03/22 Rad. 76111310300320200007900

Con el amparo de pobreza, establecido en el ordenamiento procesal civil en su artículo 151 y siguientes, aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, destacando tal y como lo reseña el mencionado artículo, que deberá otorgarse a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo que la persona (parte) podrá acudir a esta especial protección, la cual tiene como finalidad, la exoneración de los gastos judiciales inherentes al proceso.

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 ibídem, el amparo opera tan solo a petición de parte, bastándole al necesitado solo afirmar bajo la gravedad del Juramento que se encuentra en condiciones de escasez económica para que el Juez lo declare de plano, tal y como efectivamente sucede en este caso, cuando la peticionaria demandada, afirma que está en incapacidad económica para asumir los gastos que conlleva un proceso como para contratar los servicios de un profesional del derecho.

En atención al anterior planteamiento, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 152 del Código General del Proceso, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada a fin de que reciba los beneficios de que trata el artículo 154 ídem, y se procederá a designar apoderado de oficio respecto de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

RESUELVE

1º. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada LLOMIRA ZÚÑIGA LOZANO, para obtenga los beneficios de que trata el artículo 154 del CGP durante toda la actuación, conforme a lo considerado en la parte motiva de este auto.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Interlocutorio Nro. 190 del 22/03/22 Rad. 76111310300320200007900

2°. DESIGNAR a la abogada LUZMILA MARIA ARBOELDA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.869.373 y T.P. Nro. 112.237, correo electrónico luzmilaarboela@hotmail.com, para que ejerza la representación judicial de la demandada cobijada con amparo de pobreza LLOMIRA ZÚÑIGA LOZANO, a quien se le comunicará el nombramiento conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese de la forma más expedita.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 23 de marzo de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado Nro. 40

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JC

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232f74b5b912db8463aaae55a4ad0fac20639f2e445780964591246b5f1644f**

Documento generado en 22/03/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>